

FRANQUEO
CONSERVADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ochos días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA

LOS LUNES, MIÉRGOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| | | | |
|----------------------|-----------------|------|---------|
| En Soria..... | Tres meses..... | 2 75 | Peetas. |
| | Seis..... | 7 50 | |
| | Un año..... | 15 | |
| Fuera de la Capital. | Tres meses..... | 4 | |
| | Seis..... | 8 | |
| | Un año..... | 16 | |

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 279.

Según me participa el Sr. Alcalde de Fuentepinilla, el día 18 del actual se le extravió á D.^a Petra Bravo Sanz, vecina de dicha localidad, una res vacuna de las señas que á continuación se expresan.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se halle recogida, lo participen al de Fuentepinilla, para que éste á la vez lo haga á su dueña y se presente á recogerla.

Soria 20 de Noviembre de 1920.

El Gobernador,

José M.^a MARTINEZ DE ABELLANOSA.

Señas.

Un becerro, pelo negro, con hendidura en una de las orejas, lleva un cencerro con collar de cuero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento á lo que dispone el artículo 11 del Real decreto de 15 de Septiembre próximo pasado, dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros, sobre introducción, fabricación ó recarga y circulación en el Reino, de cartuchería para armas cortas de fuego, ó sea pistolas y revólveres de todas clases,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. La introducción en España de cartuchos cargados para pistola ó revólver habrá de solicitarse de la Dirección general del Timbre, á los efectos del pago del impuesto sobre el consumo de explosivos, y del Gobierno civil de la provincia en que esté enclavada la Aduana por donde haya de hacerse la importación, á los fines del mencionado Real decreto, debiendo la Administración de la aludida Aduana, una vez que posea las dos autorizaciones referidas, proceder al despacho de la remesa, que para circular por el Reino necesitará ir acompañada de la guía que exige el artículo 30 del Reglamento de Explosivos, que expedirá la propia Aduana, y de la guía especial que, con arreglo al citado Real decreto, expedirá la Guardia civil, á la que el importador estará obligado á comunicar su propósito de introducir en España la partida de cartuchos de que se trate y detalles de la misma.

La Administración de Aduanas no hará entrega de los bultos de cartuchería á los importadores sin que éstos presenten la guía expedida por la Guardia civil y una copia de la misma, en papel simple, la que la Aduana compulsará con el original, certificando en ella la conformidad de ambos textos, uniéndola, después de diligenciada, al documento de despacho.

Segundo. Las personas ó entidades que deseen establecer talleres de carga de cartuchos para pistola ó revólver, tendrán que obtener autorización especial del Gobernador civil de la provincia ó del Director general de Seguridad, si el taller se trata de instalar en Madrid, aparte de la obligación de comunicar previamente su propósito á la Delegación de Hacienda respectiva en la forma y con los requisitos que determina el artículo 32 del Reglamento de Explosivos y la orden circular de la Dirección general del Timbre de 10 de Abril de 1919.

Tercero. Las expediciones de cartuchos cargados para armas cortas de fuego, que pro-

cedan de estos talleres, tendrán necesidad, para circular hasta el punto de destino ó hasta la Aduana de salida, si los géneros se destinasen á la exportación, de ir acompañadas de las guías y demás documentos preceptuados por el Reglamento de Explosivos y la orden de la Dirección general del Timbre ya citados, y de la guía especial que ha de expedir la Guardia civil, con arreglo al artículo 11 del varias veces mencionado Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 15 de Septiembre último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1920.—DOMINGUEZ PASCUAL.—Señores Directores generales de Aduanas y del Timbre. (Gaceta del día 14 de Noviembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o En todas las poblaciones del territorio nacional, cuyo comercio lo requiera, podrán establecerse Colegios oficiales de Pesadores y Medidores públicos, que se registrarán por las bases establecidas en el presente decreto, no pudiendo existir en cada localidad más de una Asociación de la citada naturaleza con carácter oficial.

Art. 2.^o Los Colegios de Pesadores y Medidores públicos dependerán de la Dirección general de Comercio é Industria en todo lo relativo á su régimen, organización y funcionamiento.

Art. 3.^o Cada Colegio se registrará por un Reglamento propio aprobado por el Ministerio de Fomento, con sujeción á las presentes bases. Formarán los Colegios el número de Pesadores y Medidores de primera y de segunda clase que requieran las necesidades de cada localidad, y este número no podrá modificarse sin autorización de la Dirección de Comercio é Industria.

Art. 4.º Las operaciones en que intervengan los Colegios deberán ser practicadas por los Pesadores y Medidores numerarios, ayudándoles, tan solo con carácter auxiliar, los aspirantes cuando así corresponda. Estos aspirantes ocuparán turno riguroso para su colocación entre los Pesadores y Medidores numerarios en las vacantes que ocurran ó para la ampliación de su número si lo requieren las necesidades del servicio.

Art. 5.º Para poder actuar en el cargo de Pesador ó Medidor colegiado, será condición necesaria que los interesados depositen en la Caja del Colegio, á disposición de la Corporación, é intervenida en todo caso por la Dirección general de Comercio é Industria, una fianza que, según las poblaciones, oscilará de 5.000 á 10.000 pesetas, que podrán constituir en metálico ó en efectos públicos emitidos por el Estado ó con la garantía de la Nación, y calculados al cambio medio de la cotización del día en que se haga efectivo el depósito.

Art. 6.º El ingreso en el Colegio se realizará mediante oposición, otorgándose preferencia, en igualdad de condiciones, á los que posean aptitud demostrada en la práctica del servicio, por medio de certificación de haber ejercido el cargo en Corporación oficial análoga.

Los nombramientos serán expedidos por la Dirección general de Comercio é Industria, que señalará la fecha de las oposiciones con arreglo á las necesidades de este servicio.

Los Tribunales de oposiciones serán presididos por el Director de Comercio ó el delegado que designe, y formarán parte de ellos un Jefe del Cuerpo de Aduanas, designado por el Director general del ramo, los Presidentes ó delegados que correspondan de las respectivas Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, el Presidente del Colegio, si ya estuviera constituido, y los representantes de las entidades más apropiadas, según la localidad de que se trate.

Los interesados, para ser admitidos á oposición, deberán justificar ante el Tribunal los siguientes extremos:

- 1.º Ser de nacionalidad española.
- 2.º Tener más de 20 años y menos de 30.
- 3.º No tener defecto físico que los inhabilite para el servicio.
- 4.º No haber sido procesados, y observar buena conducta y probidad.

Admitidas las solicitudes y justificaciones citadas, por el Secretario del Tribunal se sorteará el orden para el examen, en el que se empleará el sistema de puntuación, formándose la lista de aptos por orden riguroso de puntos, tanto en lo referente á la colocación de los aspirantes en la categoría de Pesadores y Medidores colegiados, cuanto para la de la escala de dichos aspirantes dentro de su categoría. La propuesta correspondiente pasará á la Dirección de Comercio é Industria, para su aprobación y expedición de nombramientos.

Art. 7.º Las materias sobre que versarán los ejercicios de oposición serán las siguientes:

1.º Ejercicio teórico: Aritmética y Geometría mercantiles. Nociones de Técnica física y de Mecánica aplicada á los aparatos de pesas y medidas. Elementos de legislación aduanera aplicada al régimen de despachos. Nociones de Geografía comercial.

2.º Ejercicio práctico: Reconocimiento de productos comerciales. Usos y aplicaciones de los aparatos de pesar y medir.

Art. 8.º La función esencial de los Colegios será la de practicar con toda exactitud y esmero las operaciones de peso y medida de los efectos, mercancías y productos que se les ordenen.

El carácter oficial de las Corporaciones les confieren los siguientes derechos:

1.º Expedir certificados de las operaciones que practiquen.

2.º El reconocimiento de fe y valor de dichos documentos por los Tribunales, autoridades y oficinas públicas.

3.º La utilización de sus servicios con carácter exclusivo en las operaciones de peso y medida decretadas por los Tribunales, autoridades ú oficinas públicas, cuando la Corporación interesada no tenga á sus órdenes personal técnico capaz de practicarlas.

La gestión de los colegiados será garantizada por la Corporación, que responderá de aquéllos, así como los colegiados con sus fianzas. Todo perjuicio justificado que se origine por causas imputables á los mismos será resarcido por el Colegio.

Los certificados que afecten á operaciones oficiales se expedirán por la Junta directiva del Colegio. Las operaciones de particulares serán justificadas por los colegiados respectivos, y en caso de controversia, actuará como tercero la propia Junta.

Art. 9.º Los Colegios percibirán los derechos correspondientes á sus servicios con arreglo á un arancel aprobado por el Ministerio de Fomento, no pudiendo realizar variación alguna de tarifa sin la autorización del mismo.

Art. 10. Para establecer un Colegio de Pesadores y Medidores públicos, será necesaria petición de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación, ó de otra entidad de carácter económico, previo informe favorable de la Cámara y autoridades de Aduanas, Junta de Obras del puerto, Ayuntamiento y entidades que estime oportuno la Dirección general de Comercio é Industria, que elevará su propuesta á la resolución del Ministro de Fomento.

Art. 11. El Colegio podrá nombrar, con cargo á sus fondos, el personal necesario á sus servicios, procediendo libremente en cuanto á su nombramiento, retribución y separación; también podrá designar uno ó más Letrados asesores para las cuestiones de Derecho.

Art. 12. Los Colegios que estén estable-

cidos en 1.º de Enero de 1921, estudiarán y propondrán en plazo breve á la Dirección de Comercio é Industria, con los antecedentes reunidos al efecto, el establecimiento en la Nación de una Cámara Arbitral de Pesas y Medidas.

Art. 13. Los Colegios estarán regidos por una Junta directiva, compuesta de un Presidente, un Administrador y un Jefe de servicios, dos de los cuales serán Pesadores de primera clase y uno de segunda. Las funciones de dicha Junta estarán determinadas en los respectivos Reglamentos.

Art. 14. La suspensión temporal del cargo é imposición de multas á los colegiados será función de la Junta directiva, dentro de las prescripciones de los Reglamentos de cada Colegio.

Los colegiados serán dados de baja en la Corporación por acuerdo de la Dirección general de Comercio é Industria, á propuesta de la Junta directiva, por los motivos siguientes:

1.º Infidelidad en la práctica de las operaciones.

2.º Comisión de actos penados por las leyes.

3.º Conducta privada que desprestigie al Colegio.

4.º Aceptación de retribución de los particulares, interesados en las operaciones que se verifiquen.

5.º Por dedicarse directa ó indirectamente á negocios ó profesión que perjudiquen ó puedan perjudicar á la Corporación.

6.º Por abandono de su cometido.

7.º Por contravención de los acuerdos tomados en las Juntas generales.

8.º Por la práctica individual, en cuenta propia ó ajena, de la operación de pesar ó medir.

Art. 15. Al final de cada año, los Colegios practicarán una liquidación, debidamente justificada, para precisar los beneficios obtenidos. El resultado de éstos se aplicará en la forma que señalen los Reglamentos.

Art. 16. El Ministerio de Fomento dictará las disposiciones más convenientes al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, LUIS ESPADA GUNTIN.

(Gaceta del día 15 de Octubre.)

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 30 de Mayo de 1914, y como aclaración á las Instrucciones de 28 de Marzo del mismo año, relativas á la forma en que los Ayuntamientos han de solicitar los beneficios que concede el Real decreto de 27 de Marzo de 1914 para la ejecución de obras destinadas al abastecimiento de poblaciones, se dispuso que los análisis de las aguas que se pretendiesen utilizar para tal objeto se habrían de ajustar á las Instrucciones del Ministerio de la Gobernación, unidas al Real decreto de 22 de Diciembre de 1908,

y que los certificados de dichos análisis deberían ser expedidos por facultativos competentes.

Modificadas estas últimas Instrucciones por Real decreto de 17 de Septiembre del corriente año, se hace preciso modificar á su vez la expresada Real orden, á fin de que se amolden á ellas los análisis y certificaciones de que antes se ha hecho mención.

En su consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los análisis de las aguas que se trate de destinar al abastecimiento de poblaciones, se ajusten á las Instrucciones del Ministerio de la Gobernación aprobadas por Real decreto de 17 de Septiembre del corriente año, y que los certificados correspondientes sean expedidos por facultativos competentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1920.—ESPADA.—Sr. Director general de Obras públicas.

Instrucciones á que se refiere la precedente Real orden.

Condiciones que deben reunir los alimentos, papeles, aparatos, utensilios y vasijas.

AGUA.

Toda agua destinada á la alimentación, deberá ofrecer las siguientes condiciones:

Ser transparente, incolora, inodora é insípida.

Que la determinación cuantitativa de sus componentes no arroje cifras que superen los siguientes límites:

| | Miligramos por litro. |
|--|-----------------------|
| Residuo fijo por evaporación, seco, á 180° centígrados hasta peso constante..... | 500 |
| Residuo fijo por calcinación al rojo sombra..... | 450 |
| Cloro expresado en cloruro de sodio.. | 60 |
| Acido sulfúrico..... | 50 |
| Cal..... | 150 |
| Magnesia..... | 50 |
| Materia orgánica total valorada en líquido ácido y expresada en oxígeno | 3 |
| Amoníaco por reacción directa..... | 0 |
| Idem libre determinado por destilación..... | 0'02 |
| Idem albuminoide..... | 0'005 |
| Acido nítrico..... | 0 |
| Idem nítrico..... | 20 |

Se autorizan los excesos de cloro cuando tengan un origen natural como en las aguas de las poblaciones costeras, siempre que los restantes componentes no superen los límites señalados.

Que no contenga en suspensión productos intestinales del hombre ó de los animales.

Que no contenga sino una escasa proporción de gérmenes inofensivos, cuyos cultivos den en la experimentación fisiológica resultados satisfactorios y ninguno procedente del tubo intestinal, ni otros menos frecuentes de carácter patógeno.

Deberá tenerse en cuenta que cualquier agua cuyo análisis haya arrojado una vez conclusiones desfavorables, procederá considerarla, por lo menos, como sospechosa; y que, por el contrario, el hecho de que un solo análisis demuestre su bondad, no debe ser motivo suficiente para poder apreciar en definitiva su valor legítimo.

El análisis de las aguas de una localidad, en vista siempre de un conjunto de antecedentes geológicos, locales, físicos, químicos, micrográficos y bacteriológicos, deberá ser motivo para que los laboratorios organicen un servicio permanente, por el que á diario, á ser posible, se hagan las investigaciones necesarias.

(Gaceta del día 17 de Noviembre).

Ilmo. Sr.: Como aclaración á la Real orden de 30 de Octubre próximo pasado, aparecida en la Gaceta del 7 del corriente, y con el fin de evitar perjuicios á los interesados, regulando, por otra parte, la salida de rebaños de pueblos fronterizos á pastar temporalmente á Francia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los dueños de rebaños se provean de guía de origen y sanidad, expedida por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuaria del pueblo de procedencia del rebaño.

2.º Antes de autorizar el paso del ganado á Francia, deberá ser éste reconocido por el Inspector pecuario de la Aduana, y no autorizará la salida del mismo si los conductores no van provistos de la guía de origen y sanidad.

3.º Además de los documentos y requisitos expresados en los párrafos anteriores, los dueños de rebaños se proveerán de un pase expedido por el Alcalde del término de procedencia del ganado, cuyo pase deberá llevar además el V.º B.º del Jefe del puesto de Carabineros más próximo al domicilio de los dueños, especificando el número de cabezas, especie y marca de las mismas, cuyo documento será asimismo presentado al regresar nuevamente los rebaños á España; y

4.º Los dueños de ganados que vayan temporalmente á pastar á Francia, constituirán el correspondiente depósito de garantía en la respectiva Aduana en la forma establecida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1920.—ESPADA.—Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(Gaceta del día 19 de Noviembre).

Ilmo Sr.: Con el fin de impedir que los vagones, muelles y depósitos de las estaciones sean sistemáticamente utilizados como almacenes, desvirtuándose el fin á que responden el material é instalaciones de los ferrocarriles, fué estimulada la retirada de las expediciones de llegada por las Reales órdenes de 9 de Mayo y 17 de Noviembre de 1917, que dispusieron la venta de las mercancías que no fueran retiradas por los consignatarios dentro del plazo de cinco días, contados desde el anuncio de la llegada de las mismas, y la elevación de los derechos devengados por paralización de material y almacenajes; pero como la experiencia demuestra que, no obstante dichas disposiciones, siguen siendo frecuentes

los casos de acumulaciones de vagones cargados y de bultos en las estaciones más importantes, que obligan á suspender facturaciones, con perjuicio evidente para el tráfico en general, por la mala utilización del material móvil, y por las limitaciones y aun anulación de determinados transportes, que producen trastornos y quejas que es indispensable evitar, se hace necesario aumentar aún más, y como sanción, los derechos de almacenaje de mercancías en las estaciones, y los de paralizaciones de vagones en provecho sólo de la beneficencia pública, y el establecer como obligación ineludible de los concesionarios la venta de las mercancías no retiradas, si bien aumentando hasta diez el plazo de cinco días á que queda hecha referencia, para mayor garantía en relación con el interés de los consignatarios; razón por la cual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Que los cobros de almacenajes y paralizaciones de material, definidos en el apartado segundo de la Real orden de 17 de Noviembre de 1917, se aumenten en la forma siguiente:

Mercancías pequeña velocidad por 1.000 kilos, aplicable por fracción indivisible de 100 kilogramos.

Aumentos sobre las percepciones actuales: Por cada uno de los cuatro días siguientes al primero, cinco pesetas; por cada uno de los días siguientes á los cinco primeros, diez pesetas.

Paralización de vagones; por cada vagón.

Aumento sobre las percepciones actuales: Por cada uno de los cuatro días siguientes al primero, 20 pesetas; por cada uno de los días siguientes a los cinco primeros, 30 pesetas.

Segundo. Que los aumentos que el apartado anterior establece, se destinen íntegros á la beneficencia pública, debiendo formarse relaciones mensuales de su rendimiento, que se insertarán en la Gaceta de Madrid.

Tercero. Que pasados los diez días del aviso de llegada de una mercancía no retirada, se considere como obligación ineludible su venta por los concesionarios, entendiéndose así modificadas la Real orden de 9 de Mayo de 1917 y sus disposiciones complementarias.

Cuarto. Que cada vez que una suspensión de facturaciones sea acordada por una División de ferrocarriles, proceda el Ingeniero Jefe de la misma á instruir expediente para investigar si por deficiencia del personal de la Empresa ó por cualquier otro motivo imputable á la misma, se ha producido ó se mantiene la aglomeración de vagones y mercancías, y con el fin de proponer, en su caso, los correctivos correspondientes, que se aplicarán con todo rigor.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1920.—ESPADA.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del día 30 de Octubre.)

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Conservación y reparación de carreteras

Hasta las trece horas del día 13 de Diciembre próximo, se admitirán proposiciones en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia y en las de Segovia, Guadalajara, Zaragoza, Logroño y Burgos, á horas hábiles de oficina hasta el mismo día y hora, para optar á la segunda subasta de acopios de piedra machacada para conservación del firme y su empleo en los kilómetros 1 al 7 de la carretera de tercer orden de Burgo de Osma á la estación de Osma, cuyo presupuesto asciende á 56.607'10 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de Marzo de 1923, y la fianza provisional de 560 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, situada en la plaza de San Esteban, núm. 4, el día 18 de Diciembre próximo á las doce horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de presentación, estarán de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, en los días y horas hábiles de oficina.

Soria 19 de Noviembre de 1920.—El Ingeniero Jefe, José Casamor.

Hasta las trece horas del día 13 de Diciembre próximo, se admitirán proposiciones en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia y en las de Segovia, Guadalajara, Zaragoza, Logroño y Burgos, á horas hábiles de oficina hasta el mismo día y hora, para optar á la segunda subasta de acopios de piedra machacada para conservación del firme y su empleo en los kilómetros 216 al 273 de la carretera de primer orden de Taracena á Francia, cuyo presupuesto asciende á 131.629'35 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de Marzo de 1923, y la fianza provisional de 1.320 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, situada en la plaza de San Esteban, núm. 4, el día 18 de Diciembre próximo á las diez horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de presentación, estarán de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, en los días y horas hábiles de oficina.

Soria 19 de Noviembre de 1920.—El Ingeniero Jefe, José Casamor.

Hasta las trece horas del día 13 de Diciembre próximo, se admitirán proposiciones en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia y en las de Segovia, Guadalajara, Zaragoza, Logroño y Burgos, á horas hábiles de oficina hasta el mismo día y hora, para optar á la segunda subasta de acopios de piedra machacada para conservación del firme y su empleo en los kilómetros 1 al 25 de la carre-

tera de tercer orden de Burgo de Osma á San Leonardo, cuyo presupuesto asciende á 93.577'57 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de Marzo de 1923, y la fianza provisional de 940 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, situada en la plaza de San Esteban, núm. 4, el día 18 de Diciembre próximo á las nueve horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de presentación, estarán de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, en los días y horas hábiles de oficina.

Soria 19 de Noviembre de 1920.—El Ingeniero Jefe, José Casamor.

Hasta las trece horas del día 13 de Diciembre próximo, se admitirán proposiciones en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia y en las de Segovia, Guadalajara, Zaragoza, Logroño y Burgos, á horas hábiles de oficina hasta el mismo día y hora, para optar á la segunda subasta de acopios de piedra machacada para conservación del firme y su empleo en los kilómetros 8 al 41 de la carretera de 2.º orden de Soria á Calatayud, cuyo presupuesto asciende á 82.508'48 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de Marzo de 1923, y la fianza provisional de 830 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, situada en la plaza de San Esteban, núm. 4, el día 18 de Diciembre próximo á las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de presentación, estarán de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, en los días y horas hábiles de oficina.

Soria 19 de Noviembre de 1920.—El Ingeniero Jefe, José Casamor.

CAPITANIA GENERAL DE LA PRIMERA REGION.

Estado Mayor.

Estando vacante en la actualidad una de las plazas de subllavero de las prisiones militares de San Francisco de esta corte, la cual ha de cubrirse en la forma que dispone la Real orden de 10 de Abril de 1902 (D. O. núm. 79), se declara abierto el concurso para aspirantes á dicho destino. Estos han de ser Cabos retirados ó Guardias civiles en la misma situación.

El orden de preferencia para adjudicar dicha plaza será el siguiente: 1.º Los Cabos de la Guardia civil. 2.º Cabos de las demás armas ó cuerpos. 3.º Guardias civiles de 1.ª y 4.ª y último Guardias civiles de segunda.

El agraciado disfrutara de un haber de seiscientos ochenta y dos pesetas con cincuenta céntimos anuales, según el Capitulo 1.º art. 2.º de la ley de Presupuestos; tendrá alojamiento para él y su familia en el edificio de las Prisiones, siempre que esto sea posible.

Tendrá derecho á la asistencia facultativa,

incluyendo su familia, por el Médico militar que preste sus servicios en las Prisiones, y se le proveerá de tarjeta para el suministro de medicamentos en las farmacias militares. El límite de edad para este destino será de sesenta y cinco años, y al cumplirse cesará en su cometido ó antes si su estado de salud no fuera bueno. Estará sujeto á la ordenanza y Código de Justicia militar mientras preste servicio en el establecimiento, para lo cual formalizará un contrato con el Gobernador de las Prisiones militares, en el que se dé por enterado y acepte las condiciones en que sea admitido, y servicios que ha de prestar. Este contrato durará cuatro años, y se podrá renovar, de conformidad entre ambas partes, cada dos años. El contrato primitivo y los reservados han de merecer la aprobación del Capitan General; quedará por tanto filiado y con asimilación militar y será considerado como cabo.

El servicio que ha de prestar es el que marca el Reglamento de las citadas Prisiones aprobado por Real orden de 1.º de Mayo de 1920 (O. L. número 128), y el que disponga el Gobernador de las mismas. Este servicio no será computable para la mejora y derechos pasivos. Usará pantalón azul oscuro, guerrera de igual color y forma que la que usa la tropa de infantería, gorra en forma de kepis de visera recta con las iniciales P. M. entrelazadas, y una esterilla de plata, sable y capota de invierno. Estas prendas serán costeadas por el interesado, á excepción del sable, que se le entregará por las Prisiones militares. Los que aspiren á este destino elevarán instancia al Capitan General de la 1.ª Región por conducto del Gobernador de Prisiones militares, acompañando cédula personal, certificado de buena conducta desde su separación del Ejército expedido por la autoridad local del punto en que resida, y copia de la filiación. El plazo de admisión de instancias terminará el quince de Diciembre próximo.

Madrid 16 de Noviembre de 1920.—El General Jefe de E. M., Pedro Bazán.

Ayuntamientos.

FUENTEGELMES

D. Isaac Garcia Pérez, Alcalde accidental del Ayuntamiento de este pueblo,

Hago saber, en cumplimiento al art. 83 del Reglamento de la Asociación general de Ganaderos del Reino de 13 de Agosto de 1892, y á los efectos del art. 84, que en este día de la fecha ha sido aprobado el deslinde de las vías pecuarias de carácter local de este término municipal.

Fuentegelmes 15 de Noviembre de 1920.—Isaac Garcia.

MONTENEGRO DE CAMEROS

Se halla vacante la plaza de profesor Veterinario é Inspector municipal de higiene y sanidad pecuaria de esta villa, con la dotación anual de 365 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los Sres. Profesores que aspiren á dicha plaza, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, en el plazo de treinta días desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial», y transcurrido se proveerá.

Montenegro de Cameros 15 de Noviembre de 1920.—El Alcalde, Robustiano Soriano.